



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCA QUINDÍO

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas y en tiempo oportuno, presentó escrito a través del cual pretende subsanar los defectos de la demanda. Sin embargo, una vez revisado el escrito, se pudo constatar que lo indicado en los ordinales iii) y iv), no se subsanó, si tenemos en cuenta que sobre estos puntos se limitó a manifestar que no se ha enviado la demanda y sus anexos a la demandada, esperando la admisión de la demanda como lo establece la misma norma, que no conocen el correo electrónico de la demandada y que la notificación hay que hacerla de conformidad con el artículo 291 numeral 3 del CGP. Y respecto al punto iv), manifestó que como no está admitida la demanda, no entiende si debe mandarla con la subsanación que se hace... Hábiles los días 8, 10, 11, 15 y 16 de junio de 2021. Igualmente dejó constancia que el día 09 de junio de 2021, no corrieron términos, por motivos del paro judicial.

Sírvase proveer.

Calarcá, 17 de junio de 2021.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, diecisiete de junio de dos mil veintiuno
Rdo. 2021-00125
Inter. 0764

Mediante proveído del tres (03) de junio de 2021, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** (VIVIENDA URBANA), formula a través de apoderada judicial el señor **GIOVANY BENITEZ RÍOS.**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en contra de la señora **BEATRIZ EUGENIA GONZÁLEZ HENAO.**, y, para efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

Como quiera que la parte demandante no subsanó dentro de la oportunidad legal, la totalidad de las anomalías avistadas, ciertamente porque una vez revisado el escrito de subsanación se pudo constatar que lo referente al envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la parte demandada, no fue acreditado, y, las explicaciones ofrecidas, no son de recibo para el Juzgado, si tenemos en cuenta que del contenido del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, claramente se desprende que la falta de dicho requisito, es causal de inadmisión de la demanda, amén de que la misma norma contempla la posibilidad de remitir la demanda a la dirección física, cuando se desconoce el canal digital de la parte demandada.

Dicho lo anterior, es procedente entonces en este caso, aplicar el efecto jurídico consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, como es el rechazo de la demanda en referencia, sin ser necesario la orden de devolución de documentos ni de desglose, habida cuenta que la demanda fue presentada a reparto de forma virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECHAZA, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** (VIVIENDA URBANA), formula a través de apoderada judicial el señor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

GIOVANY BENITEZ RÍOS., mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en contra de la señora **BEATRIZ EUGENIA GONZÁLEZ HENAO.**

SEGUNDO: No se ordena la devolución de anexos acompañados, habida cuenta que la demanda fue presentada a reparto de forma virtual.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO
SEMB

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb78e13e267c18cb20ec5fa576e378aa7a90271d0363bba277e0cdc537196789

Documento generado en 17/06/2021 12:16:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>